

RAD. 2015-00726

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: CARLOS DOMINGO LINERO PINZON

DEMANDANTE: CARLOS DOMINGO LINERO GONZALEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente la aprobación del inventario y avalúo, presentado por el perito señor JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO, de igual manera, informo que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se aceptó la venta de derechos herenciales de los herederos reconocidos a la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de marzo de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto diado 18 de noviembre de 2020, se aceptó la venta de derechos herenciales, posterior a la inscripción en la Oficina e Registro e instrumentos Públicos de Barranquilla, suscrita entre los herederos reconocidos representados por la doctora LIGIA POLO PADRON y la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, este despacho aprobará el inventario y avalúo presentado por el señor JESUS MARIA CASTAÑEDA NARANJO, allegado a este despacho 26 de enero de 2018.

De igual manera, se procederá a decretar la partición de los bienes herenciales del causante CARLOS DOMINGO LINERO PINZON. Así mismo el despacho nombrara como partidador al doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL quien fungen como apoderado de la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA, quien ostenta los derechos herenciales dentro del presente proceso, dándole un término de diez (10) días para que presente el respectivo trabajo de partición.

Por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el inventario y avalúo presentado el 26 de enero de 2018, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 502 del C.G.P.

SEGUNDO: Desígnese como partidor al profesional NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL, para que presente el respectivo trabajo de partición.

TERCERO: Conceder al designado un término de diez (10) días hábiles después de la notificación de esta providencia, para que lo presente, so pena de las sanciones previstas en el artículo 510 del C.G.P.

CUARTO: Envíese, el link del expediente digital, al partidor designado a fin que tome atenta nota, para ejercer su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1342e3a3753eb0398759e71d022ff1efc2a3815061456a71c244ffdf16d81860

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00425-00

Proceso: Privación de Patria Potestad

Demandante: Jesica Ariza De Moya

Demandado: Carlos German Martínez Forero

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 02 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 18 de febrero de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 02 de marzo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de febrero de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de febrero de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio rechazando la demanda de privación de la patria potestad, presentada por la señora Jesica Ariza De Moya, mediante apodera judicial contra el señor Carlos German Martínez Forero a favor del niño J.D.M.A, al precisar que con la presentación del memorial de subsanación² envió simultáneamente al correo electrónico del demandado, copia de la demanda con sus anexos y refiere haberlo plasmado en el cuerpo del correo.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el mentado auto,

¹ Expediente digital 08001311000220210042500. 07RechazaDemanda.

² Demanda De Privación De Patria Potestad - RAD: 2021 - 425.

persiguiendo su revocatoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que, en auto de data 2 de febrero de 2022, se rechazó la presente demanda por cuanto la parte actora no subsano el numeral 3^º del auto que inadmitió la presente demanda, puesto que solo se allegó al plenario como supuesta evidencia una fotografía en el que se avizoraba un correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones y un agradecimiento en el mismo.

2.3. Ahora bien, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6^º, es necesario que, con la demanda y subsanación, como lo es la demanda en el presente caso, se aporte o se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

2.4. Como ya se citó, la parte demandante en este caso, para subsanar los defectos anotados en la demanda, remitió junto con el memorial de subsanación que envió al despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, indicando en el cuerpo del correo lo siguiente *“Junto con la presentación de este memorial se envía simultáneamente al correo electrónico del señor CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO , copia de la demanda con su anexos, el auto de fecha 17 de Enero del 2022 tal y como se evidencia en el cuerpo del correo”*.

2.5. Por lo anterior y como se mencionó en el párrafo anterior, resulta claro que, con la subsanación de la demanda, la parte actora dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3 del auto adiado 02 de febrero de 2022, dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que en el correo se evidencia como documentos adjuntos la demanda y sus anexos, así como el auto inadmisorio, documentos que fueron enviados al correo del demandado.

2.6. Siendo así las cosas y verificados los requisitos de oportunidad y forma, contenidos en los Artículos 82 y 84, en concordancia con el Artículo 90 *Ibíd*em, así

³ 3. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO de conformidad con el artículo 6^º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho

como para garantizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, procederá el despacho a reponer el auto de fecha 2 de febrero de la presente anualidad, y en su lugar se tendrá por subsanada la demanda.

2.7. Conforme lo anterior, está llamada a prosperar la reposición solicitada, disponiéndose en consecuencia a estudiar sobre la admisión de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.** REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la señora JESICA ARIZA DE MOYA en representación del niño JOSUE DAVID MARTINEZ ARIZA contra el señor CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO.
- 3.** Notifíquese la presente demanda al demandado señor CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, quién tiene diez (10) días para que la conteste.
- 4.** Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del C.G.P.
- 5.** Designar al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF adscrito a este despacho, para que actúe en representación de los intereses del niño JOSUE DAVID MARTINEZ ARIZA, tal como lo dispone el artículo 55 del C.G.P.
- 6.** Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
- 7.** Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.
- 8.** Cítese a los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño JOSUE DAVID MARTINEZ ARIZA en el registro nacional de personas emplazadas, conforme al

artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con los artículos 108 y 395 del C.G.P.

9. No conceder el recurso de apelación presentado por haber prosperado el recuso que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9235ac879fd0e8254877aa64cc041451c74840b1e520f80e50785c19c0c69fc

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>